

RR.EE.(DIJUR)OF.RES.Nº _____

OBJ.: Téngase presente.

REF.: RR.EE. (DIJUR) OF.RES. Nº 023854, del 25.11.93, y RR.EE. (DIJUR) OF. RES. Nº 005933, del 29.11.93, concernientes a causa rol Nº 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

Santiago,

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

1. Mediante las comunicaciones de la referencia, esta Secretaría de Estado ha solicitado se aplique a la causa allí individualizada, lo dispuesto en el Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales, vale decir, que se designe, por parte de la Corte Suprema, a uno de sus Ministros para que conozca en primera instancia del referido proceso, puesto que el delito a que ella se refiere afecta las relaciones internacionales de la República con España.

2. En los oficios mencionados en el epígrafe, se ha demostrado cómo las relaciones de Chile con España están siendo afectadas y a tal propósito se han acompañado los documentos pertinentes. Asimismo, junto con transcribirse el texto de la disposición invocada, se ha recordado lo expuesto por esta Secretaría de Estado en el otro caso en que solicitó la designación de un Ministro de la Corte Suprema para que conociese del proceso correspondiente en una situación similar a la que actualmente nos preocupa, a saber, que dicho texto legal "es aplicable a la sustanciación de proceso de cualquier delito que caiga bajo la jurisdicción de los Tribunales chilenos, con la sola condición de que él pueda afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado".

3. En esta ocasión y con el objeto de que se tenga presente al momento de resolver la petición contenida en los oficios de la suma, esta Cancillería desearía formular algunas consideraciones adicionales acerca de la aplicación de la disposición mencionada.

- 2 -

4. Al respecto, habría que señalar, por de pronto, que de las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Edición, 1984, contempla para el verbo "afectar", la que parece más aplicable en esta oportunidad es la que lo define como "producir alteración o mudanza en alguna cosa". En este sentido y en lo que al caso que nos interesa se concierne, la interrogante que surge dice relación con la autoridad habilitada para calificar la alteración o mudanza de la relación de Chile con España producida por un delito, de suerte que proceda la designación, por parte de la Corte Suprema, de uno de sus Ministros para conocerlo en primera instancia.

5. Para responder a la cuestión planteada, procede, a nuestro entender, interpretar el Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de la República. En particular, revisten importancia sus Artículos 24 y 32, Nº 17. Mientras el primero dispone, entre otras cosas, que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, la última disposición señala que es atribución especial de él conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales y negociar, concluir, firmar y ratificar los Tratados que estime convenientes para los intereses del país. La Carta Fundamental le otorga también al Presidente de la República, en el número 10 de la norma citada, la atribución especial de designar a los Embajadores y Ministros Diplomáticos, y a los Representantes ante Organismos Internacionales, todos los cuales son de su exclusiva confianza y se mantienen en sus puestos mientras cuenten con ella.

6. Del contexto de las disposiciones aludidas se puede desprender que sólo al Presidente de la República compete todo lo atinente a las relaciones exteriores de Chile, facultad que, de conformidad a lo dispuesto en el DFL 161, de 1978, y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, promulgada por Decreto Supremo Nº 666, de 1967, publicado en el Diario Oficial del 04 de marzo de 1968, ejerce a través de esta Secretaría de Estado y de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante los demás Estados.

7. De manera, en consecuencia, que es al Presidente de la República a quien el Texto Constitucional, siguiendo una larga tradición patria, otorga la facultad exclusiva y excluyente de conducir las relaciones exteriores de Chile, proporcionándole los instrumentos necesarios a ese fin. Siendo ello así, resulta evidente que sólo él puede determinar cuándo y cómo las relaciones exteriores del país son afectadas. Unicamente él, de entre los Poderes del Estado, dispone de los elementos para tal determinación.

- 3 -

8. Pero, además, la referida facultad implica la responsabilidad de su ejercicio. Esto es, sólo el Presidente de la República responde por los actos del Estado en materia internacional. Es por tal motivo que la Carta Fundamental le proporciona los instrumentos correspondientes. De no otorgárselos, no podría exigírsele la responsabilidad pertinente. Habiéndosele conferido tales elementos, exclusivamente él puede utilizarlos comprometiendo su responsabilidad y, por ende, en el caso en análisis, asumir las consecuencias pertinentes a la calificación de la relación de Chile con otro Estado. Los demás Poderes Estatales no pueden, en esta situación, asumir esa responsabilidad puesto que no se les han conferido los instrumentos necesarios para realizar los actos que pueden dar lugar a ella.

9. En mérito de lo expuesto y en este orden de ideas, resulta lógico concluir que el Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que procede la designación de un miembro de la Corte Suprema a fin de que conozca en primera instancia de un delito de la jurisdicción de los Tribunales chilenos cuando el mismo afecta las relaciones internacionales de la República con otro Estado, se debe interpretar, como se afirmó, en orden a que la determinación de esta última circunstancia compete en forma exclusiva y excluyente al Presidente de la República, responsable de las relaciones exteriores y el único Poder Estatal dotado de los elementos necesarios para ello.

10. Lo señalado en el Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales viene a formar parte, por lo tanto, de los instrumentos con que el ordenamiento jurídico nacional dota al Presidente de la República para el manejo de las Relaciones Exteriores de Chile y ello no constituye un menoscabo de las facultades del Poder Judicial, sino más bien un imperativo jurídico, para tales Poderes Estatales, de actuar coordinadamente.

11. En efecto, no basta que las relaciones internacionales de la República con otro Estado se alteren o modifiquen por un delito para que proceda la designación de un Ministro de la Corte Suprema para que lo conozca en primera instancia. Es necesario que concorra, asimismo, la decisión del Presidente de la República en tal sentido. De no existir esta voluntad política del Jefe de Estado podría ocurrir que la Corte Suprema adopte una decisión sin disponer de todos los elementos de juicio acerca de si las referidas relaciones son o no afectadas e incluso, por esa vía, alterarlas, interviniendo en un dominio reservado de aquél.

- 4 -

12. Pero, igualmente, puede ocurrir que el Presidente de la República no le asigne importancia a la circunstancia de que las relaciones se vean afectadas por un delito, aún cuando el Estado extranjero de que se trate exprese lo contrario. De aceptarse siempre las afirmaciones de dicho Estado sería, en última instancia, la voluntad de éste y no la del Presidente de la República, la que determinaría cuándo se debe designar a un Ministro de Corte Suprema para conocer de ese delito, situación, por cierto, no prevista ni querida por el ordenamiento jurídico nacional.

13. La interpretación que se ha esbozado respecto del Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales se aviene, por otro lado, con el contexto general de la legislación nacional. Así, en la especie, nos encontramos ante una norma de determinación de competencia y como todas las disposiciones de este tipo, recurre a un hecho preexistente para determinarla. Efectivamente, mientras la norma general atribuye la competencia en asuntos criminales de acuerdo al territorio en que se hubiese cometido el delito o al fuero de las personas o a la materia de que se trate, la disposición antes citada la fija de conformidad a la circunstancia de que el hecho ilícito afecta las relaciones internacionales de la República con otro Estado. Sólo esta condición debe concurrir para que proceda la designación de un Ministro de Corte Suprema para conocer en primera instancia el delito pertinente.

14. Ahora bien, considerando, como se dijo, que la determinación de esa condición compete al Presidente de la República, cabe añadir que en otros casos tampoco depende del Juez el cumplimiento de la condición prevista por la Ley para la determinación de su propia competencia. Así, como se expresó, el territorio donde se llevó a cabo el delito o el fuero de las personas son circunstancias ajenas a la voluntad del Tribunal. Lo mismo acontece con la situación prevista en el Artículo 32, Nº 22, de la Constitución Política de la República, en que la calificación de necesidad impostergable, de calamidad pública, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional, etc., necesarias para decretar pagos no autorizados por ley, corresponde al Presidente de la República y, en consecuencia, los eventuales procesos que sobre el particular puedan tener lugar deberán basarse en esa calificación.

15. En síntesis, entonces, se puede sostener que lo previsto en el Artículo 52, Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales no es una situación extraña en el ordenamiento jurídico chileno, el cual contempla algunas situaciones en que la declaración relativa a la concurrencia de ciertas condiciones para la determinación de la competencia de los Tribunales no corresponde a éstos sino a otras autoridades del Estado. En esta hipótesis, a los Tribunales les compete constatar la existencia de tal declaración. En el asunto que nos interesa, les compete comprobar la declaración del Presidente de la República, efectuada a través del Ministro que suscribe, de que un delito afecta las relaciones internacionales de la República con otro Estado.

- 5 -

16. A no dudarlo, el ejercicio de la facultad del Presidente de la República de declarar que un delito afecta las relaciones internacionales de la República con otro Estado, es un acto discrecional, es decir, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española antes citado, un acto que se hace libre y prudencialmente, una potestad gubernativa que se ejerce en las funciones de su competencia que no están regladas. Y ello es ciertamente así en este caso toda vez que en los asuntos exteriores se encuentran involucrados altos intereses del Estado frente a otros Estados, los cuales requieren ser tratados con prudencia y reserva. Por tal motivo es que la Constitución Política de la República se los confía al Presidente de la República, a quien le otorga, a mayor abundamiento, la facultad de celebrar los acuerdos que estime convenientes para esos intereses.

17. Ahora bien, el hecho que el mencionado acto sea discrecional no implica que también sea arbitrario, vale decir, siempre de acuerdo al citado Diccionario, un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. En esta línea de pensamiento, el proceder del Presidente de la República al declarar que un delito afecta las relaciones internacionales de Chile con otro Estado, debe sustentarse en la razón, la justicia o la ley y, por lo tanto, debe fundamentarse adecuadamente, de forma tal que dicho proceder pueda ser cabalmente comprendido por los órganos encargados de controlar o fiscalizar la acción del Jefe de Estado. A este propósito ha sido dirigido el aporte de documentos que esta Secretaría de Estado ha realizado al momento de solicitar la designación de un Ministro de Corte Suprema para conocer de la causa individualizada en el epígrafe.

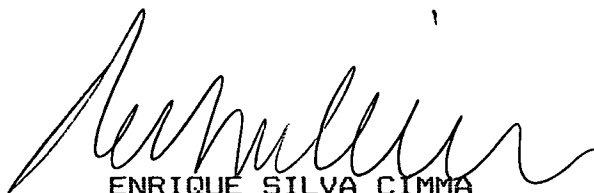
18. En definitiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es de opinión que, en lo referente a la aplicación del Artículo 52 Nº 2, del Código Orgánico de Tribunales, mientras al Presidente de la República le corresponde determinar si un delito afecta o no las relaciones internacionales de la República con otro Estado, a la Corte Suprema le compete comprobar si esa determinación se ajusta o no a la razón, la justicia o la ley y, por ende, si fuere procedente, designar a uno de sus Ministros para que conozca en primera instancia del hecho ilícito mencionado.

19. La interpretación precedente permite, no sólo armonizar adecuadamente las normas constitucionales y legales aplicables en el asunto en comento, sino fundamentalmente el accionar armónico, en beneficio del Estado, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en dicha cuestión, respetándose plenamente sus respectivas atribuciones, concernientes al Gobierno y Administración del Estado las del primero, y al conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado las del segundo.

- 6 -

20. Por tanto, en mérito de lo señalado precedentemente, ruego a V.E. hacer llegar lo expuesto en este oficio a la Excm. Corte Suprema, a los efectos de que lo tenga presente al momento de resolver la petición formulada en los documentos individualizados en la referencia.

Saluda a V. E.



ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores

EVG/mgf

Distribución:

1. Sr. Presidente de la Ecma. Corte Suprema
2. RR.EE. MINGAB, info
3. RR.EE. SUBSEC, info
4. RR.EE. DIBILAT, info
5. RR.EE. ASDEHU, info
6. EMBACHILE ESPAÑA, info
7. MISIONCHILE CEE, info
8. RR.EE. DIJUR, archivo